

J. DELARUE: «L'art de l'escroquerie —trois classiques du genre—» (páginas 304 a 320).

La estafa es el delito intelectual por excelencia; la simpatía, el arma fundamental de los estafadores, entre los que se dan los más diversos talentos. A exponer como ejemplo tres bien distintas clases de este delito se dedica el artículo. Uno, realizado especulando sobre la credulidad de la gente respecto a la colonización de países lejanos, que el autor realiza vendiendo lotes de tierras que ningún comprador ha visto, y de las que el vendedor no tiene más noticias que el relato optimista de un viajero que resulta falso. Otro, una variante del timo del entierro; lo enterrado es la herencia de un tío en España, que luego es en América, que supone un largo pleito de veinte años, de valores que no se pueden tocar durante un periodo de tiempo, que resulta naturalmente inexistente, pero que se descubre cuando sobre la efectividad de los derechos hereditarios y la realidad del depósito se han prestado grandes sumas. El último de los expuestos es la explotación de un deseo de aventuras de un joven y rico matrimonio por quien se les dice estaba en contacto con el servicio de contraespionaje francés, para impedir que unas bombonas que se suponen contienen uraníferas caigan en poder de los rusos, adelantando diversas cantidades de dinero para comprarlas, seducidos por la promesa de la concesión de la Legión de Honor.

L. ROSSET: «Le «meurtre des Fivettes» (págs. 325 a 330).

El artículo es la relación de los trabajos judiciales y policíacos realizados para descubrir al asesino de una mujer descuartizada, cuyo cadáver fue encontrado en agosto de 1962. Su interés radica en que muestra la manera de colaborar las policías de los diversos cantones suizos y la ayuda que a una difícil investigación criminal puede prestar la Interpol.

: : : : :

Este número, como todos los de la revista, contiene una crónica de novelas policíacas y otra que lo es del crimen, que le dan una gran amenidad, haciendo de ella la más completa en Criminalística y Policiología.

Domingo TERUEL

Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht. Revue Pénale Suisse

1968. Fasc. 1

HALL, Williams: «Zwanzig Jahre Strafrechtsreform in England und Wales» (Veinte años de reforma del Derecho penal en Inglaterra y el País de Gales).

Desde la Ley de Justicia Criminal (*Criminal Justice Act*) de 1948 hasta hoy, ha obtenido la Justicia criminal inglesa un desenvolvimiento de gran

significación. A un observador del continente puede extrañar que nunca se hayan expresado claramente los fundamentos del Derecho penal desde su formulación por la Comisión Gladston, que ponía en primer lugar la intimidación y la mejora como fines de igual valor. Por ello, la legislación inglesa refleja más las mutaciones prácticas de la Administración, fundadas en la experiencia, que los principios dogmáticos.

I. La Ley de Justicia Criminal de 1948 introdujo importantes novedades. Unificó las penas privativas de libertad, suprimiendo la reclusión, los trabajos forzados, otras tres especies de prisión y las penas corporales; creó una nueva organización penitenciaria, dirigida por el Ministro del Interior y la Comisión de prisiones, que regularon las particularidades del sistema, creando los establecimientos abiertos y nuevas especies de los Borstal (instituidos en 1908 para la educación de jóvenes de quince a veintiún años). La Ley del 48 fijó como fines del tratamiento despertar la voluntad del penado y capacitarlo para conducir su vida útilmente.

Estableció medidas para sustituir la prisión, como fueron: abstención de la condena de modo condicional o incondicional (lo que en el continente se llama perdón judicial); extender la *probation*; crear los Centros de asistencia (*Attendance Centres*) donde los jóvenes de diez a veintiún años han de pasar de doce a veinticuatro horas, los sábados regularmente, en jornadas de dos horas, y también los Centros de detención (*Detention Centres*), a modo de los "Punishment Centres" del Ejército, donde los penados son sometidos a un tratamiento de corto y agudo *chock*. También las llamadas medidas de seguridad, que en el derecho inglés no llevan este nombre: la educación correccional (*corrective training*) para quienes tuvieran por lo menos veintiún años, y la custodia de seguridad (*preventive detention*) para los de treinta o más años.

II. Una Ley de 1958 se refiere a los condenados por vez primera, y estuvo inspirada en el informe de un Comité para la sustitución de las penas cortas de privación de libertad, en el cual se aportan interesantes datos: en 1952 había 28.838 condenados a prisión, de los cuales 19.957 lo eran por tiempo no mayor a seis años. Para reducir tan considerable cifra se recomendaba extender a los adultos la limitación de las penas privativas de libertad establecidas para los menores de veintiún años por la Ley del 48 (según la cual los tribunales no debían condenar a prisión al menor de veintiún años más que cuando ningún otro método pareciera adecuado). La reforma fue limitada en cuanto sólo se aceptó tal recomendación en cuanto a los adultos sometidos a los Jueces de Paz.

III. Mayor importancia tuvo la Ley de Justicia Criminal (*Criminal Justice Act*) de 1961. Por ella, la edad mínima para el internamiento en un Borstal descendió de dieciséis a quince años, y la duración mínima del internamiento de tres a dos años. Se rebajó también el tiempo de vigilancia sobre los liberados condicionalmente. Si la Ley del 48 había ordenado que solamente los tribunales superiores podían condenar a prisión a los que tuvieran de quince a diecisiete años, la del 61 prescribió para todos los tribunales que solamente a los mayores de diecisiete años pudieran imponerse tales penas, pues los menores de diecisiete años debían ser internados en

los Borstal. Pero la más importante y radical modificación introducida en 1961 fue la exclusión de las penas privativas de libertad de duración media para los jóvenes delincuentes. Ningún tribunal podrá condenar a un joven a prisión de seis meses a tres años, sino que será internado en un Borstal. Cuando la pena sea menor de seis meses debe sustituirse por el internamiento en los *Detention Centres*. Solamente en algún caso excepcional puede imponerse prisión por lo menos de dieciocho meses a quien ha sido condenado por seis veces a prisión o al Borstal. Dicha Ley autoriza al Ministerio del Interior para aumentar considerablemente los Centros de detención, cuya eficacia es, por otra parte, muy discutida.

La Ley del 61 modifica también el gobierno de la administración penitenciaria, suprimiendo los Comisarios de prisiones, y reorganiza la asistencia a los liberados, que en unos casos es obligatoria y en otros voluntaria.

IV.—La *Criminal Justice Act* de 1967 es la más importante desde la de 1948. Se ha llegado en ella a la completa abolición legal de los castigos corporales, antes autorizados como sanción disciplinaria dentro de las prisiones, aunque, según Hall, fuera en la práctica tal autorización letra muerta. En cuanto al sistema de sanciones, prosigue el proceso de limitación de la prisión, sólo imponible como último medio en la mayor parte de los hechos punibles. Y por primera vez ha sido posible en Inglaterra, que siempre mantuvo el *probation system* frente al *sursis* continental (aunque ahora ya se admite en varios Estados europeos el sistema anglosajón combinado o al lado del *sursis*) aplicar la condena condicional, rechazada su propuesta varias veces por el Gobierno. Sólo se pueda aplicar cuando la pena no excede de dos años, siendo obligatoria si no excede de seis meses.

Significativa es la abolición de la pena de prisión para la embriaguez en lugares públicos. Anteriormente eran condenados —según declaración en el Parlamento del Ministro del Interior— cinco mil personas por embriaguez, de las cuales unas cuatro mil, por no pagar la multa, sufrían la prisión. Mas la gran esperanza para disminuir el número de los presidiarios surge al admitirse en Inglaterra la libertad condicional de delincuentes condenados a penas largas o de duración media, de modo que, salvo si se trata de penas perpetuas, queda reducida la ejecución a una tercera parte, pero nunca menos de doce meses.

Desde hace largo tiempo ha preocupado en Inglaterra, como en todas partes, el problema de la reincidencia, que la Ley de 1908 intentó resolver por el procedimiento de la doble vía, y la de 1948 estableciendo, en lugar de la pena ordinaria, las que el derecho del continente llama medidas de seguridad: una para los jóvenes y otra para los adultos. La Ley de 1967 ha suprimido ambas, sustituyendo la primera por una prolongación de la pena privativa de libertad para los reincidentes persistentes, lo cual le parece a Hall un procedimiento poco feliz.

El artículo se ocupa también de materias que sería, dada la extensión de esta nota, prolijo detallar: de las *Approved Schools* (llamadas así por ser escuelas reconocidas y aprobadas por el Ministerio para los que tengan no más de diecisiete años), creadas por la Ley de 1933, sobre niños y jóvenes delincuentes, y del problema de lo que ha de hacerse con los difícilmente

adaptables que llegan al límite de edad, quienes, según el autor comentado, deben pasar a los Borstal mejor que a los Centros de detención; del "Libro blanco sobre el niño, la familia y los delincuentes jóvenes", publicado en 1964; del Informe Mountbatten para aumentar la seguridad de las prisiones (1966), que hace propuestas de gran coste y parece incompatible con las tendencias humanizadoras (las cuales quizá sufran retroceso, sea por el aumento de la delincuencia, sea por las fugas espectaculares de algunos reclusos).

No obstante el título general del artículo, está dedicado casi exclusivamente a la pena, y más concretamente a las privativas de libertad. Sin embargo, no deja de hacer mención de la Ley sobre homicidio de 1957, la cual, sin derogar las famosas reglas M. Naghten, ha permitido atenuar la pena de los semiimputables, y de las dudas planteadas acerca de la pena atenuada a ellos aplicable.

La Ley de abolición de la pena de muerte de 1965, que ha de renovarse en 1970, sin que hayan triunfado los esfuerzos para adelantar su estabilidad, sustituye el castigo capital por la prisión perpetua. Ya nos hemos referido al acortamiento que suele hacerse en virtud de la libertad condicional. Ahora bien, en el caso de imposición de prisión perpetua en lugar de la pena de muerte, se da por vez primera en la historia de Inglaterra la facultad al juez reconocida para fijar el tiempo mínimo de cumplimiento de la condena que ha de transcurrir para que el Ministro del Interior pueda disponer la libertad, si bien su recomendación no es vinculante para el Ministro.

Finalmente, Hall nos habla de una curiosa disposición de 1964, por la cual corresponde al Estado indemnizar a las víctimas de "hechos de fuerza" o a sus próximos parientes, exceptuando el caso de que el delito sea realizado por los parientes que vivan con la víctima, y también son exceptuados los accidentes del tráfico.

Dignas de mención —y ciertamente también de imitación— son las investigaciones promovidas por el Ministerio del Interior sobre las causas de la criminalidad y el tratamiento de los delincuentes, en virtud de una serie de disposiciones a partir de la Ley de 1948.

En las conclusiones, la primera insiste en que la política criminal inglesa se ha desenvuelto más por la Administración penitenciaria que por la legislación, sin perjuicio de la influencia también de la opinión pública, la cual, a su vez, ha estado influida por la legislación. La segunda conclusión considera que las instituciones penitenciarias en Inglaterra han ido adquiriendo tanta holgura que van cayendo las barreras que separan la prisión y la sociedad libre. Así lo atestiguan: los hogares para los próximos a la libertad o de tránsito, la libertad condicional, los permisos de fin de semana, etc., habiéndose también propuesto incluso las visitas conyugales en la prisión para los que no puedan tener permiso para salir.

Una relación de la literatura documental consultada termina este trabajo, ciertamente no muy detallado, pues la amplitud del tema no lo permitía, pero suficiente para presentar el cuadro de una época en la política criminal inglesa muy interesante, prueba de que Inglaterra, donde no florece la dogmática, en materia penológica ofrece variedad de modelos dignos de considerar e incluso de imitar.